

AUTO N. 04907

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 00684 del 09 de mayo de 2013**, en contra de los señores **ANDRÉS JESÚS MENDOZA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.699.001 y **RIBELINO AUGUSTO RICO NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.964.665, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **LA SEDE DE RIVER**, ubicado en la Calle 46 Sur No. 83 - 36 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en virtud del Acta/Requerimiento 0162 del 28 de mayo de 2011, por la cual se realizó visita técnica el **08 de julio de 2011**, por la cual se emitió el **Concepto Técnico 04704 del 19 de julio de 2011**.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 27 de agosto de 2013, previa citación para notificación personal mediante los radicados 2013EE084686 del 15 de julio de 2012 y 2013EE090298 del 22 de julio de 2013. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 03 de julio de 2015 y comunicado vía correo electrónico el 20 de agosto de 2013 al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el radicado 2013EE106259 del 20 de agosto de 2013.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 03361 del 05 de diciembre de 2013**, dispuso formular pliego de cargos en contra de los señores **ANDRÉS JESÚS MENDOZA MENDOZA** y **RIBELINO AUGUSTO RICO NUÑEZ**, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **LA SEDE DE RIVER**, determinando lo siguiente:

*“(...) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un (1) computador, un (1) amplificador y dos (2) cabinas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (...)”*

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto el día 26 de noviembre de 2015, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2014EE124892 del 30 de julio de 2014.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 02594 del 19 de diciembre de 2016**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de los señores **ANDRÉS JESÚS MENDOZA MENDOZA** y **RIBELINO AUGUSTO RICO NUÑEZ**, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **LA SEDE DE RIVER**, y determinó lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 00684 del 09 de mayo de 2013, en contra de los señores **ANDRES JESUS MENDOZA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.699.001 y **RIBELINO AUGUSTO RICO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.964.665, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **LA SEDE DE RIVER**, con Matrícula Mercantil No. 0002063368 del 08 de febrero de 2011, ubicado en la Calle 46 sur No. 83 - 36 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del Expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2012-1230 por ser pertinentes, conducentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos:*

*1. Radicado No. 2011ER49555 del 03 de mayo de 2011 por parte del señor **RIBELINO AUGUSTO RICO NUÑEZ**, quien solicitó concepto auditivo a su establecimiento de comercio **LA SEDE DE RIVER**, con Matrícula Mercantil No. 0002063368 del 08 de febrero de 2011.*

2. Acta de Requerimiento No. 0162 del 28 de mayo de 2011.
3. Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido de fecha 8 de julio de 2011 al establecimiento de comercio denominado **LA SEDE DE RIVER**.
4. Concepto Técnico No. 4704 del 19 de julio de 2011 y sus anexos.
5. Certificado de Calibración por parte de la Empresa AREVA del 19 de enero de 2011, al Integrator Sound Level Meter, Manufacturer: 01dB-Metravib, type: Solo 01, serial number: 30162, el cual fue utilizado en las dos (2) Visitas Técnicas de Inspección por parte Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 06 de marzo de 2018, previo envío de citación personal mediante el radicado 2017EE251857 del 12 de diciembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)"

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

"(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 02594 del 19 de diciembre de 2016**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **20 de abril de 2019**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Radicado No. 2011ER49555 del 03 de mayo de 2011 por parte del señor **RIBELINO AUGUSTO RICO NUÑEZ**, quien solicitó concepto auditivo a su establecimiento de comercio **LA SEDE DE RIVER**, con Matrícula Mercantil No. 0002063368 del 08 de febrero de 2011.
2. Acta de Requerimiento No. 0162 del 28 de mayo de 2011.
3. Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido de fecha 8 de julio de 2011 al establecimiento de comercio denominado **LA SEDE DE RIVER**.
4. Concepto Técnico No. 4704 del 19 de julio de 2011 y sus anexos.
5. Certificado de Calibración por parte de la Empresa AREVA del 19 de enero de 2011, al Integrator Sound Level Meter, Manufacturer: 01dB-Metravib, type: Solo 01, serial number: 30162, el cual fue utilizado en las dos (2) Visitas Técnicas de Inspección por parte Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a los señores **ANDRÉS JESÚS MENDOZA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.699.001 y **RIBELINO AUGUSTO RICO NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.964.665, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **LA SEDE DE RIVER**, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **ANDRÉS JESÚS MENDOZA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.699.001, en la Calle 51 Sur No. 88C – 21 de esta ciudad y con número de contacto 6017847474, y al señor **RIBELINO AUGUSTO RICO NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.964.665, en la Calle 46 Sur No. 83 - 36 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y con número de contacto 6014510403, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2012-1230 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: SDA-CPS-20242428 FECHA EJECUCIÓN: 25/11/2024

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2024

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 01/12/2024

Exp. SDA-08-2012-1230